

SALA REGIONAL EN SAN LUIS POTOSÍ
EXPEDIENTE: 2317/23-25-01-7-OT
ACTOR: *** ***** ***** *******

SENTENCIA DEFINITIVA

San Luis Potosí, San Luis Potosí, a tres de junio de dos mil veintiséis.-

Integrada la Sala Regional en San Luis Potosí del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por los CC. Magistrados **TRINIDAD CUELLAR CARRERA**, **OSCAR ESTRADA NIETO** y **MARÍA DEL CARMEN QUIROZ RODRÍGUEZ**, Magistrada Instructora de la Primera Ponencia de la Sala Regional en San Luis Potosí, de conformidad con el Acuerdo General G/JGA/55/2025 de 11 de diciembre de 2025, emitido por la Junta de Gobierno y Administración del propio Tribunal y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de diciembre de 2025; ante el Secretario de Acuerdos Ociel Lua, con quien se actúa y da fe, conforme a lo previsto por los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; se procede a dictar sentencia en el juicio citado al rubro, en los siguientes términos:

R E S U L T A N D O:

1.- Por escrito presentado en la Oficialía de Partes de esta Sala el 27 de noviembre de 2023, compareció el C* ***** ***** ***** ***** , por propio derecho, a demandar la nulidad de la resolución contenida en el oficio número 600-50-00-02-00-2023-4133, emitida el 12 de octubre de 2023, por la Titular de la Administración Desconcentrada Jurídica de San Luis Potosí "1", de la Administración General Jurídica, del Servicio de Administración Tributaria, mediante la cual resolvió el recurso de revocación número RRL2023006661, interpuesto por el hoy actor el 12 de julio de 2023, en el sentido de dejar insubsistente la diversa resolución contenida en el oficio número 500-50-00-05-01-

2023-08907, dictada el 01 de junio de 2023, por el Titular de la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de San Luis Potosí "1", de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, del Servicio de Administración Tributaria, a través de la cual determinó responsabilidad solidaria como socio o accionista al hoy actor, respecto del crédito fiscal determinado a la empresa denominada ***** en cantidad total de \$9,318.294.29, por concepto de Impuesto sobre la Renta, Impuesto al Valor Agregado, actualizaciones y recargos, para el efecto de que dicha Administración emitiera una nueva resolución, en la que entre al estudio y análisis exhaustivo de los hechos plasmados en el citado recurso de revocación, fundando y motivando, debida, completa y suficientemente su nueva resolución; resolución recurrida que también impugnó.

2.- Mediante acuerdo de 06 de diciembre de 2023, se admitió a trámite la demanda en la vía ordinaria, asimismo, se corrió traslado a la autoridad demandada, para que dentro del plazo de ley formulara su contestación respectiva.

3.- Por oficio presentado en la Oficialía de Partes de esta Sala el 22 de febrero de 2024, la Titular de la Administración Desconcentrada Jurídica de San Luis Potosí "1", de la Administración General Jurídica, del Servicio de Administración Tributaria, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de la autoridad demandada, produjo su contestación a la demanda; y por acuerdo de 05 de marzo de 2024, se tuvo por contestada la demanda por parte de la autoridad demandada y por apersonado al Secretario de Hacienda y Crédito Público, no así por parte del

Jefe del Servicio de Administración Tributaria, asimismo, se otorgó plazo a la parte actora para que ampliara su demanda.

4.- A través de los escritos presentados en la Oficialía de Partes de esta Sala el 04 de abril de 2024, la parte actora, en el primer escrito, formuló su ampliación a la demanda y en el segundo escrito, ofreció con el carácter de hecho notorio *"la sentencia de fecha 25 de marzo de 2024, dictada dentro del expediente 781/23-29-01-5 emitida por Sala Regional Sur del Estado de México y Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Administrativa."*; por lo que, por acuerdo de 10 de abril de 2024, se tuvo por formulada la ampliación a la demanda y se corrió traslado a la autoridad demandada para que formulara su respectiva contestación, asimismo, se tuvo por recibido el segundo escrito y se estableció que, no procedía tener como prueba de la parte actora aquella que ofreció con el carácter de hecho notorio, sin embargo, que ello no impedía que al momento de resolverse el presente asunto esta Juzgadora pudiese coincidir con el criterio sustentado en la citada sentencia.

5.- Mediante oficio presentado en la Oficialía de Partes de esta Sala el 09 de mayo de 2024, la autoridad demandada formuló su contestación a la ampliación de demanda; por lo que, por acuerdo de 14 de junio de 2024, se tuvo por contestada la ampliación a la demanda.

6.- Por acuerdo de 12 de agosto de 2024, se otorgó plazo a las partes para que formularan alegatos.

7.- A través del escrito presentado en la Oficialía de Partes de esta Sala el 09 de septiembre de 2024, la parte actora formuló alegatos; por lo que, por acuerdo de 10 de septiembre de 2024, se tuvieron por formulados los citados alegatos.

8.- Una vez cerrada la instrucción del presente juicio, sin necesidad de una declaratoria expresa conforme a lo dispuesto en el último párrafo, del artículo 47, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se procede a emitir sentencia conforme a derecho corresponde.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO.- Esta Sala Regional es competente para conocer del presente asunto en términos de lo ordenado por los artículos 3º, fracciones II y XIII, 28, fracción I, 29 y 30, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016; así como por los artículos 48, fracción XXV y 49, fracción XXV, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

SEGUNDO.- La existencia de la resolución impugnada se encuentra acreditada en autos en términos del artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los diversos 129 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, en virtud de que, la parte actora la acompañó a su demanda y por el reconocimiento que de la misma hizo la autoridad demandada.

TERCERO.- Atendiendo al principio de litis abierta establecido en el artículo 1º de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que este Órgano Jurisdiccional debe observar, se procede el estudio y resolución de aquellos conceptos de impugnación tendientes a desvirtuar la legalidad de la resolución recurrida en revocación descrita en el resultando primero del presente fallo.

Los artículos 1º y 50, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, disponen lo siguiente:

"Artículo 1º.- (...)

Cuando la resolución recaída a un recurso administrativo, no satisfaga el interés jurídico del recurrente, y éste la controvierta en el juicio contencioso administrativo federal, se entenderá que simultáneamente impugna la resolución recurrida en la parte que continúa afectándolo, pudiendo hacer valer conceptos de impugnación no planteados en el recurso.

Asimismo, cuando la resolución a un recurso administrativo declare por no interpuesto o lo deseche por improcedente, siempre que la Sala Regional competente determine la procedencia del mismo, el juicio contencioso administrativo procederá en contra de la resolución objeto del recurso, pudiendo en todo caso hacer valer conceptos de impugnación no planteados en el recurso."

"Artículo 50.- (...)

Tratándose de las sentencias que resuelvan sobre la legalidad de la resolución dictada en un recurso administrativo, si se cuenta con elementos suficientes para ello, el Tribunal se pronunciará sobre la legalidad de la resolución recurrida, en la parte que no satisfizo el interés jurídico del demandante. No se podrán anular o modificar los actos de las autoridades administrativas no impugnados de manera expresa en la demanda.

(...).”

De la interpretación sistemática realizada a los preceptos transcritos, se colige que los mismos instituyen lo que en la práctica jurisdiccional se ha denominado como el “principio de litis abierta”.

En ese sentido, la litis abierta implica que tratándose de la impugnación de la resolución que decidió un recurso administrativo, se entiende simultáneamente controvertido el acto de autoridad recurrido en la sede administrativa en la parte que no satisfizo el interés jurídico de la hoy parte actora, lo cual le permite reiterar en los conceptos de impugnación, los agravios que se expusieron en el medio de defensa, además de permitirle la formulación de argumentos novedosos.

La conclusión alcanzada tiene sustento, en cuanto al razonamiento substancial, en la Jurisprudencia 2a./J. 32/2003, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVII, abril de 2003, página 193, que a la letra indica lo siguiente:

“JUICIO DE NULIDAD. EL PRINCIPIO DE LITIS ABIERTA CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 197, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE, PERMITE AL DEMANDANTE ESGRIMIR CONCEPTOS DE ANULACIÓN NOVEDOSOS O REITERATIVOS REFERIDOS A LA RESOLUCIÓN RECURRIDA, LOS CUALES DEBERÁN SER ESTUDIADOS POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. El artículo 197 del Código Fiscal de la Federación, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de diciembre de 1995, contenía el principio de “litis cerrada” que impedía que se examinaran los argumentos dirigidos a demostrar la ilegalidad del acto administrativo contra el cual se enderezó el recurso, es decir, no permitía que el

demandante hiciera valer o reprodujera argumentos relativos a la resolución recurrida; y, por ende, el entonces Tribunal Fiscal de la Federación no estaba obligado a estudiar los conceptos de anulación que reiteraran argumentos ya expresados y analizados en el recurso ordinario; sin embargo, en el texto vigente del último párrafo del citado numeral se simplificó el procedimiento contencioso administrativo al cambiar el principio de "litis cerrada" por el de "litis abierta", el cual comprende no sólo la resolución impugnada sino también la recurrida; los nuevos argumentos que pueden incluir los razonamientos que se refieran a la resolución recurrida, y los dirigidos a impugnar la nueva resolución; así como aquellas razones o motivos que reproduzcan agravios esgrimidos en el recurso administrativo en contra de la resolución originaria. Por tanto, todos estos argumentos, ya sean novedosos o reiterativos de la instancia administrativa, constituyen los conceptos de anulación propios de la demanda fiscal, lo cual implica que con ellos se combaten tanto la resolución impugnada como la recurrida en la parte que afecte el interés jurídico del actor, por lo que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa está obligado a estudiarlos."

Asimismo, tiene aplicación la jurisprudencia VI-J-2aS-6, emitida por la Segunda Sección de este Tribunal, publicada en la revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa 11, Sexta Época, Año I, noviembre de 2008, página 78, que a continuación se reproduce:

"JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL PRINCIPIO DE LITIS ABIERTA CONTENIDO EN LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, PERMITE AL DEMANDANTE ESGRIMIR CONCEPTOS DE ANULACIÓN NOVEDOSOS O REITERATIVOS REFERIDOS A LA RESOLUCIÓN RECURRIDA, LOS CUALES DEBERÁN SER ESTUDIADOS POR EL TRIBUNAL.- Conforme a lo dispuesto en los artículos 1º, segundo párrafo, y 50, penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1º de diciembre de 2005, en vigor a partir del 1º de enero del 2006, en el juicio contencioso administrativo se atiende a un principio de "litis abierta", conforme al cual, en la sentencia que dicte el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa cuando se impugne la resolución recaída a un recurso administrativo, se deben resolver, no sólo los agravios encaminados a controvertir la legalidad de la resolución impugnada, sino que además

se deberán resolver los que controviertan la recurrida, debiéndose analizar los nuevos argumentos planteados, que pueden incluir los razonamientos que se refieran a la resolución recurrida, y los dirigidos a impugnar la nueva resolución; así como aquellas razones o motivos que reproduzcan agravios esgrimidos en el recurso administrativo en contra de la resolución originaria. Por tanto, todos estos argumentos, ya sean novedosos o reiterativos de la instancia administrativa, constituyen los conceptos de anulación propios de la demanda fiscal, lo cual implica que con ellos se combaten tanto la resolución impugnada como la recurrida en la parte que afecte el interés jurídico del actor, por lo que este Tribunal está obligado a estudiarlos.”

En ese tenor y dado que en el presente juicio se controvierte la resolución que decidió un recurso administrativo, resulta procedente el análisis de la legalidad del acto originalmente recurrido en el marco de los conceptos de impugnación esgrimidos por la demandante, ya sean reiterativos de los vertidos en la instancia administrativa o novedosos.

CUARTO.- Esta Sala procede al estudio conjunto de los conceptos de impugnación: **PRIMERO** -en su parte relativa-, **de la demanda**; así como la parte relativa de los argumentos que se formularon **en los alegatos**.

Donde el demandante aduce medularmente que operó la **caducidad** de las facultades de la autoridad fiscalizadora para determinar la responsabilidad solidaria a su cargo, de conformidad con el artículo 67, tercer párrafo, en relación con la fracción III del artículo 26 del Código Fiscal de la Federación.

Sostiene que el plazo perentorio de cinco años previsto en dicho numeral corre de forma autónoma e inició el 25 de mayo de 2018, día siguiente a

aquel en que surtió efectos la notificación jurídica del primer requerimiento de pago efectuado al deudor principal a través del Mandamiento de Ejecución número SEG1-M-1863 de fecha 24 de mayo de 2018. Por ende, argumenta que dicho término feneció fatalmente el 25 de mayo de 2023.

Aunado a lo anterior, el actor controvierte la fundamentación y motivación de la autoridad resolutora en el recurso de revocación, señalando que resulta ilegal que se pretenda justificar la interrupción o ampliación de la caducidad bajo el argumento de que la moral contribuyente principal desocupó su domicilio fiscal.

Al respecto, expone que la supuesta omisión de la deudora principal ocurrió y se asentó formalmente hasta el 11 de abril de 2019, es decir, de manera posterior a la emisión y notificación del mandamiento de ejecución, por lo que el promovente insiste en que la desocupación del domicilio solo suspende el plazo frente al responsable solidario si se configura materialmente con anterioridad al requerimiento de pago, por lo que acusa que la enjuiciada pretendió aplicar supuestos fácticos de forma retroactiva para convalidar un acto extinto.

Finalmente, el demandante concluye que al haberse agotado el catálogo de excepciones temporales sin que mediara causa legal de suspensión, la Administración Desconcentrada Jurídica de San Luis Potosí "1" dictó y notificó

la resolución de responsabilidad solidaria fuera del límite habilitante de la norma. Refiere que el oficio determinante número **500-50-00-05-01-2023-08907** fue emitido el **01 de junio de 2023** y perfeccionado por buzón tributario hasta el **05 de junio de 2023**, excediendo por once días el plazo de cinco años establecido en la ley. Por tales motivos, plantea que el acto de molestia deviene extinto por caducidad, configurando una violación directa a las garantías de legalidad y seguridad jurídica que amerita la declaratoria de nulidad lisa y llana.

La autoridad demandada, al contestar la demanda, sostuvo que no había operado la caducidad de las facultades para determinar la responsabilidad solidaria, argumentando que del expediente administrativo se advertía que el mandamiento de ejecución de **24 de mayo de 2018** fue notificado a la contribuyente en fecha posterior, por lo que, a su juicio, aún no había transcurrido el plazo de cinco años previsto en el artículo 67 del Código Fiscal de la Federación cuando se notificó la resolución de responsabilidad solidaria al actor.

Asimismo, señaló que en dicho expediente obra una constancia de baja contable por insolvencia de **11 de abril de 2019**, levantada por la Administración Desconcentrada de Recaudación de San Luis Potosí "1", de la cual se desprendería que la contribuyente ***** * ***** **
** ***, no contaba con bienes para hacer efectivo ni garantizar el crédito fiscal determinado, por lo que, de considerarse esa fecha como punto de partida, el plazo de caducidad de cinco años del artículo 67 no se habría agotado al momento de emitir y notificar la resolución impugnada.

Una vez analizados los argumentos antes referidos, esta Sala estima que resultan **fundadas** las manifestaciones de la parte actora y, por ende, infundadas las defensas planteadas por la autoridad demandada, de conformidad con lo siguiente:

En primer término, conviene precisar el marco normativo aplicable. El artículo 67 del Código Fiscal de la Federación establece, como regla general, que las facultades de las autoridades fiscales para determinar contribuciones omitidas y sus accesorios se extinguen por caducidad en el **plazo de cinco años**, contados a partir del día siguiente a aquel en que se actualizan los supuestos que el propio precepto enumera; y, específicamente, tratándose de los supuestos de responsabilidad solidaria previstos en el artículo 26, dispone que el plazo será de cinco años a partir de que la garantía del interés fiscal resulte insuficiente.

Esta configuración revela que el legislador vinculó el inicio del cómputo no a la mera existencia abstracta del crédito, sino al momento en que, siendo ya exigible, la autoridad se encuentra en posibilidad jurídica de dirigirse contra el obligado diverso del contribuyente principal.

En el caso concreto, está acreditado que el crédito fiscal a cargo de la moral ***** * *****, fue determinado mediante el oficio número 500-50-00-04-01-2018-1842 el 02 de febrero de 2018, notificado por estrados el 02 de marzo de 2018 tal cual obra en autos a foja 64

reverso, y que, una vez transcurrido el plazo legal para su pago o garantía sin que ello ocurriera, la Administración Desconcentrada de Recaudación de San Luis Potosí “1” emitió el mandamiento de ejecución identificado con el número SEG1-M-1863, de fecha 24 de mayo de 2018, respecto del referido crédito.

De la motivación de la resolución originaria se desprende, además, que cuando la autoridad intentó hacer efectivo el adeudo, la contribuyente ya no fue localizada en el domicilio fiscal registrado ante el Registro Federal de Contribuyentes, en virtud de que desocupó dicho local sin presentar el aviso de cambio de domicilio correspondiente, lo que consta en diversas actas levantadas con motivo de las diligencias de notificación y cobro.

Desde esta perspectiva, tratándose de un crédito no garantizado como acontece en la especie, esta Sala considera que el momento en que la autoridad se coloca en aptitud de dirigirse contra el obligado diverso previsto en el artículo 26 del Código Fiscal de la Federación se presenta cuando concurren dos circunstancias:

i) Que el crédito fiscal sea ya exigible mediante el procedimiento administrativo de ejecución, esto es, que haya transcurrido el plazo para su pago voluntario sin que éste se produzca, y

ii) Que, pese a dicha exigibilidad, el crédito no pueda hacerse efectivo con la deudora principal por causas imputables a ésta, como lo es la desocupación del domicilio fiscal sin la presentación del aviso correspondiente.

Es precisamente en ese momento cuando la autoridad se encuentra material y jurídicamente en aptitud de dirigirse contra el obligado diverso previsto en el **artículo 26** del propio código vigente en el ejercicio 2018, y no a partir de constancias contables o internas posteriores.¹

En esa lógica, el mandamiento de ejecución SEG1-M-1863, de 24 de mayo de 2018, adquiere relevancia cardinal, pues da cuenta de que el crédito a cargo de la contribuyente **era ya exigible a través del procedimiento administrativo de ejecución** y de que, al momento de su emisión, la autoridad ya se enfrentaba a la imposibilidad de hacerlo efectivo con la deudora principal por no encontrarla en el domicilio fiscal declarado, debido a que éste había sido desocupado sin aviso. Así, desde esa misma fecha, **la autoridad contaba con los elementos normativos y fácticos para ejercer sus facultades en contra del sujeto diverso previsto en el artículo 26 del Código Fiscal de la Federación.**

¹ Son responsables solidarios con los contribuyentes:

I. Los retenedores y las personas a quienes las leyes impongan la obligación de recaudar contribuciones a cargo de los contribuyentes, hasta por el monto de dichas contribuciones.

II. Las personas que estén obligadas a efectuar pagos provisionales por cuenta del contribuyente, hasta por el monto de estos pagos.

III. Los liquidadores y síndicos por las contribuciones que debieron pagar a cargo de la sociedad en liquidación o quiebra, así como de aquellas que se causaron durante su gestión.

No será aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando la sociedad en liquidación cumpla con las obligaciones de presentar los avisos y de proporcionar los informes a que se refiere este Código y su Reglamento.

La persona o personas cualquiera que sea el nombre con que se les designe, que tengan conferida la dirección general, la gerencia general, o la administración única de las personas morales, serán responsables solidarios por las contribuciones causadas o no retenidas por dichas personas morales durante su gestión, así como por las que debieron pagarse o enterarse durante la misma, en la parte del interés fiscal que no alcance a ser garantizada con los bienes de la persona moral que dirigen, cuando dicha persona moral incurra en cualquiera de los siguientes supuestos:

d) Desocupe el local donde tenga su domicilio fiscal, sin presentar el aviso de cambio de domicilio en los términos del Reglamento de este Código.

Sobre el momento preciso en que debe comenzar a computarse el plazo de cinco años de caducidad en estos supuestos, resulta aplicable la jurisprudencia de la Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal, identificada con el número de registro VIII-P-1aS-669, publicada en la Revista del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, Octava Época, Año IV, No. 40, noviembre de 2019, página 228, de rubro y texto siguientes:

CADUCIDAD DE FACULTADES EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 67, TERCER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. EL PLAZO PARA SU ACTUALIZACIÓN INICIA CON LA EMISIÓN DEL PRIMER REQUERIMIENTO DE PAGO QUE NO PUDO ENTENDERSE CON LA CONTRIBUYENTE PRINCIPAL PORQUE CAMBIÓ SU DOMICILIO SIN PRESENTAR EL AVISO CORRESPONDIENTE.-

El precepto legal de referencia prevé que las facultades de las autoridades para determinar contribuciones y aprovechamientos omitidos se extinguen en el plazo de cinco años, contados a partir del día siguiente en que la garantía del interés fiscal resulte insuficiente en los supuestos de responsabilidad solidaria a que se refieren las fracciones III, X y XVII del artículo 26 del Código Fiscal de la Federación, por lo que a efecto de saber cuál es el momento en que inicia el cómputo para su actualización, es necesario atender a los supuestos de hecho que contemplan cada una de las fracciones en cuestión, por ser las que vinculan al responsable solidario a contribuir con su patrimonio, al pago de la obligación fiscal. En tal virtud, tratándose de la hipótesis que contempla la fracción III, inciso d) del citado numeral 26, al establecer que quienes tengan conferida la dirección general, gerencia general o administración única de las personas morales, serán responsables solidarios por las contribuciones causadas o no retenidas por las mencionadas empresas durante su gestión, así como por las que debieron pagarse o enterarse durante la misma, en la parte del interés que no fue garantizado con los bienes de la persona moral, cuando esta incurra entre otros supuestos, en desocupar el domicilio fiscal sin presentar el aviso correspondiente; el responsable solidario queda obligado al pago a partir de que la contribuyente principal desocupa su domicilio sin cubrir el crédito, o bien, de haber otorgado garantía esta resultara insuficiente, por lo que el plazo para que opere la caducidad inicia a partir del primer requerimiento de pago del crédito exigible que no pudo ser materialmente practicado con la deudora principal por haber desocupado su domicilio sin dar aviso, con independencia de que existan diversos requerimientos posteriores o se agoten las gestiones jurídicas seguidas contra el deudor directo, ya que cada uno de los obligados asume su responsabilidad de manera diversa en cuanto al cumplimiento del crédito, máxime que las razones

de la persona moral contribuyente para ausentarse o no cubrirlo, no tienen relación con las circunstancias propias del deudor solidario.

En el mismo sentido, resulta ilustrativo el criterio sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado Auxiliar, con residencia en Guadalajara, Jalisco, en la tesis identificada como III.2o.T.Aux.30 A, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, junio de 2011, de rubro y texto siguientes:

CADUCIDAD DE LAS FACULTADES DE LAS AUTORIDADES FISCALES. TRATÁNDOSE DE UN CRÉDITO NO GARANTIZADO, EL PLAZO RELATIVO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 67, TERCER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN PARA EL SOCIO O ACCIONISTA RESPONSABLE SOLIDARIO, INICIA CON LA EMISIÓN DEL PRIMER REQUERIMIENTO DE PAGO QUE NO PUEDE ENTENDERSE CON LA SOCIEDAD CONTRIBUYENTE PORQUE CAMBIÓ SU DOMICILIO SIN PRESENTAR EL AVISO CORRESPONDIENTE. Del artículo 67, tercer párrafo, del Código Fiscal de la Federación se advierte que en los casos de responsabilidad solidaria, entre otros, cuando se tiene la calidad de socio o accionista y el obligado directo cambia su domicilio sin presentar el aviso correspondiente, el plazo para la caducidad de las facultades de las autoridades será de cinco años, a partir de que la garantía del interés fiscal resulte insuficiente. Así, tratándose de un crédito no garantizado, el indicado plazo inicia con la emisión del primer requerimiento de pago que no puede entenderse con la sociedad contribuyente porque cambió su domicilio sin previo aviso, pues a partir de ese momento la autoridad puede proceder contra el responsable solidario, porque sus facultades no deben quedar supeditadas a las prácticas de evasión que realice la sociedad, con independencia de que existan diversos requerimientos posteriores o se agote el trámite jurídico que se entabla contra el deudor directo, ya que de acuerdo con la tipicidad a que alude la indicada norma, cada uno de los obligados asume su responsabilidad de manera diversa en cuanto al cumplimiento del crédito, máxime que las razones de la persona moral contribuyente para ausentarse o no cubrir el crédito, no tienen relación con las circunstancias propias del deudor solidario, si éste permaneció en su domicilio, pues la autoridad estuvo en posibilidad de requerirlo.

Por otra parte, en lo que atañe a la relevancia de la fecha de emisión del mandamiento de ejecución, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al interpretar el artículo 16 constitucional, ha puesto de relieve la importancia de que los actos administrativos contengan, entre otros requisitos, el lugar y la fecha de su expedición, a fin de que el gobernado pueda conocer con certeza la autoridad emisora, la vigencia de las normas aplicables y el momento a partir del cual se despliegan las facultades de aquélla. Tal criterio se recoge en la jurisprudencia 2a./J. 61/2000, de rubro y texto siguientes:

ACTOS ADMINISTRATIVOS. PARA CUMPLIR CON LA GARANTÍA DE LEGALIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL, DEBEN CONTENER EL LUGAR Y LA FECHA DE SU EMISIÓN. De conformidad con lo establecido por el primer párrafo del artículo 16 constitucional, todo acto de molestia debe ser emitido por autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, entendiéndose por ello que han de expresarse con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tomado en consideración para su emisión, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas. En tal virtud, a efecto de satisfacer estos requisitos, es menester que la autoridad señale con exactitud el lugar y la fecha de la expedición del acto administrativo, a fin de que el particular esté en posibilidad de conocer el carácter de la autoridad que lo emitió, si actuó dentro de su circunscripción territorial y en condiciones de conocer los motivos que originaron el acto, los fundamentos legales que se citen y si existe adecuación entre estos elementos, así como la aplicación y vigencia de los preceptos que en todo caso se contengan en el acto administrativo para preparar adecuadamente su defensa, pues la falta de tales elementos en un acto autoritario implica dejar al gobernado en estado de indefensión, ante el desconocimiento de los elementos destacados.

A la luz de estos criterios, esta Sala considera que, en respeto a los principios de legalidad y seguridad jurídica, el inicio del **plazo de cinco años previsto** en el tercer párrafo del artículo 67 del Código Fiscal de la Federación debe atender a la fecha de emisión del primer mandamiento de ejecución que,

siendo jurídicamente procedente, **no pudo ser materialmente practicado con la deudora principal por haber desocupado su domicilio fiscal sin dar aviso, y no a la fecha en que el ejecutor, en el ámbito de su actuación material, intentó o logró practicar la diligencia.**

En ese orden de ideas, si el mandamiento de ejecución número **SEG1-M-1863** fue emitido el **24 de mayo de 2018**, en un contexto en que el crédito ya era exigible y la contribuyente se encontraba no localizable en su domicilio fiscal, el plazo de cinco años para el ejercicio de las facultades de la autoridad respecto del obligado diverso comenzó a correr a partir del día siguiente, esto es, del **25 de mayo de 2018, y concluyó el 25 de mayo de 2023.**

Del resultando primero de esta sentencia se advierte que la resolución determinante impugnada fue emitida el **01 de junio de 2023** a foja 64 y notificada mediante buzón tributario el **05 de junio de ese mismo año** a foja 121, es decir, **con posterioridad al vencimiento del plazo de cinco años referido.** En consecuencia, a dichas fechas la facultad de la autoridad fiscalizadora para determinar el crédito fiscal en contra del hoy actor ya se encontraba extinguida por caducidad.

Las alegaciones de la autoridad en el sentido de que la constancia de baja contable por insolvencia de 11 de abril de 2019 constituiría el punto de partida del plazo de caducidad es **infundado**, toda vez que dicho documento no fue

considerado en la resolución originaria como elemento determinante para fijar la aptitud temporal de la autoridad, **sino que fue introducido hasta la resolución recaída al recurso de revocación**, con lo que se pretende alterar *ex post* el momento de inicio del cómputo; además, se trata de una constancia posterior al mandamiento de ejecución, que únicamente da cuenta, en términos contables, de una situación de incobrabilidad que ya existía desde que se intentó ejecutar sin éxito el crédito frente a una contribuyente no localizable.

Permitir que constancias de esa naturaleza desplacen hacia adelante el *dies a quo* de la caducidad implicaría desconocer la finalidad garantista de la figura y dejar en manos de la administración la extensión del ámbito temporal de sus propias facultades.

En suma, del análisis sistemático de las constancias del expediente, de los preceptos aplicables y de las jurisprudencias invocadas, esta Sala concluye que la resolución contenida en el oficio número 500-50-00-05-01-2023-08907 fue emitida y notificada cuando las facultades de la autoridad para determinar el crédito fiscal se encontraban extinguidas por caducidad, lo que actualiza la causal de nulidad prevista en la fracción IV del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, relativa a la emisión del acto después de haber caducado la facultad legal para ello.

Finalmente, atento a que la caducidad constituye una causa extintiva total de las facultades de la autoridad respecto del crédito fiscal materia de autos, el estudio de los restantes conceptos de impugnación resulta innecesario, por cuanto cualquier pronunciamiento adicional no estaría en aptitud de modificar la

conclusión alcanzada por esta Sala en relación con la pérdida de oportunidad para el ejercicio de dichas facultades, sirva de apoyo el criterio de Sala Superior, segunda sección, que a la letra dice:

VII-P-2aS-998

CADUCIDAD DE FACULTADES DE LAS AUTORIDADES FISCALES.- SU ESTUDIO CONFORME A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 237 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación en vigor, deben examinarse en primer lugar los conceptos de anulación que conllevan a la declaratoria de nulidad en forma lisa y llana; por tanto, tomando en cuenta que la caducidad es uno de esos argumentos, cuando ésta sea fundada se hace innecesario el análisis y estudio de los demás conceptos, pues sería inútil calificar la legalidad o ilegalidad de la resolución impugnada, cuando ésta se emitió fuera del plazo establecido en el artículo 67 del Código Fiscal de la Federación, para que la autoridad pueda ejercer sus facultades de liquidación.

PRECEDENTES:

III-PS-II-15

Juicio No. 100(14)340/93/6812/93.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 5 de marzo de 1996, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. María Concepción Martínez Godínez.

R.T.F.F. Tercera Época. Año IX. No. 100. Abril 1996. p. 11

V-P-2aS-93

Juicio No. 1228/99-04-02-7/180/01-S2-08-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 26 de junio de 2001, por unanimidad de 5 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Valdés Lizárraga.- Secretario: Lic. Luis Edwin Molinar Rohana.

(Tesis aprobada en sesión de 26 de junio de 2001)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 12. Diciembre 2001. p. 146

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-2aS-998

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3415/15-06-03-6/2216/15-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 16 de febrero de 2016, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión de 16 de febrero de 2016)

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 46, 49, 50, y 52, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I. Son **fundados** los conceptos de impugnación hechos valer por la parte actora, en los términos precisados en el considerando cuarto de esta sentencia.

II. Se declara la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada precisada en el resultando **PRIMERO** de este fallo, y, por vía de litis abierta, se declara igualmente la nulidad lisa y llana de la resolución contenida en el oficio número **500-50-00-05-01-2023-08907**, en los términos del considerando **CUARTO**.

III. NOTIFÍQUESE.

Así lo acordaron y firman los Magistrados integrantes de esta Sala Regional en San Luis Potosí, del Tribunal Federal de Justicia Administrativa,

TRINIDAD CUÉLLAR CARRERA, OSCAR ESTRADA NIETO y MARÍA DEL CARMEN QUIROZ RODRÍGUEZ, Instructora en el presente juicio; ante el Secretario de Acuerdos Ociel Lua, con quien se actúa y da fe.

OI/SCCS

“El 15 de agosto de 2026, el Licenciado Ociel Lua, Secretario de Acuerdos con adscripción en la Primera Ponencia de la Sala Regional en San Luis Potosí del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 115, párrafos primero, segundo, tercero y cuarto; y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de nombres de personas físicas y morales. Conste.”